

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) para determinar la adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando haberlo expedido o suscrito en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.”

Lima, 13 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5281/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONCORCIO IBERCONTROL PERÚ SAC – KSTORAGE S.R.L.**, integrado por las empresas **IBERCONTROL PERÚ S.A.C.** y **KSTORAGE S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2019-OSIPTTEL- Segunda Convocatoria**, efectuada por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTTEL**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 24 de setiembre de 2019, el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES-OSIPTTEL, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0010-2019/OSIPTTEL – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información”*; con un valor estimado de S/ 65,873.50 (sesenta y cinco mil ochocientos setenta y tres con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 192 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

De acuerdo al cronograma de selección, el 4 de octubre de 2019, se realizó la presentación de ofertas electrónicas, y el 10 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del **CONCORCIO IBERCONTROL PERÚ SAC – KSTORAGE S.R.L.**, integrado por las empresas **IBERCONTROL PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20544769228)** y **KSTORAGE S.R.L. (con R.U.C. N° 20519236771)**, en adelante **el Consorcio**; por el valor de su oferta económica ascendente de S/ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil con 00/100 soles).

El 29 de octubre de 2019 la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 067-2019/OSIPTEL por el monto adjudicado, en lo sucesivo, **el Contrato**.

2. Mediante Escrito N° C.02298-GAF/2019² y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero³, presentados el 31 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso de conocimiento que el Consorcio habría presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, para lo cual adjuntó entre otros el Informe N° 00501-GAF/LOG/2019 del 6 de diciembre de 2019⁴ y el Informe N° 00284-GAL/2019 del 16 de diciembre de 2019⁵, en los cuales señaló lo siguiente:

- Refiere que en marco al principio de privilegio de controles posteriores se realizó la fiscalización a la oferta presentada por el ganador de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2019/OSIPTEL-2, obteniéndose como resultado del mismo el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.
- Ello debido a que mediante Escrito N° C.00658-GAF/LOG/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, se solicitó a la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez la verificación de la autenticidad y veracidad de la “Traducción Certificada TC 029-2015”, la cual figura realizada con fecha 17 de octubre de 2015 a nombre de José Manuel Farfán Ríos – Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – NetWorker Specialist Version 5.0.

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 157 al 177 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 178 al 183 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

- En atención a ello, a través del Documento S/N (27160-2019-correo electrónico) con fecha de recibido 18 de noviembre de 2019, la traductora Juana Verónica Valdivia Ramírez señaló lo siguiente: *“La traducción certificada 029-2015 ha sido realizada por la suscrita para el Sr. Edgar Palomino y Fernando Vega. No tengo en registro la traducción realizada por el Sr. José Manuel Farfán Ríos”.*
- Asimismo, mediante Escrito N° C.00716-GAF/LOG/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la documentación al Consorcio a efectos que realice sus descargos, el mismo que fue realizado a través del Documento s/n (28363-2019) en el cual aquel, manifestó lo siguiente; *“(…) Por error que aceptamos, lamentablemente se consignó la traducción de otro especialista Edgar Palomino, que laboró en nuestra empresa en la misma época y cuyo número de traducción de documento es el 029-2015 que fue adjuntado al mismo. (...)”.*
- Al respecto, señala que el Consorcio es responsable de la documentación presentada en su oferta, más aún cuando aquel suscribió la Declaración Jurada N° 02, en el cual se responsabiliza de la veracidad de los mismos. Y si bien este atribuyó la presentación de dicho documento a un “error” esto no lo exonera de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido.
- En ese sentido, se advierten indicios de presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta por parte del Consorcio.
- Agrega que el daño causado en los casos de presentación de documentación falsa o adulterada se evidencia con la sola presentación de los mismos, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento a los fines de la Entidad, afectando además la transparencia exigible a toda actuación que se realiza en el ámbito de la contratación pública.
- Asimismo señala que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio para acreditar los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas, por lo que dicho documento le representó para el Consorcio una ventaja que le permitió no solo que su oferta fuera calificada sino inclusive perfeccionar contrato con la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

3. Con Decreto 405164⁶ del 9 de noviembre de 2020, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Siendo la documentación cuestionada la siguiente:

Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- **Traducción Certificada T.C. 029-2015** del 17 de octubre de 2015, presuntamente realizada y suscrita por la Traductora Colegiada Lic. Juana Verónica Valdivia Ramírez, a favor del señor José Manuel Farfán Ríos - Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – Networker Specialist Version 5.0.

Documento con presunta información inexacta:

- Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor del 2 de octubre de 2019, suscrita por el representante común del Consorcio, en la que se declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente proceso.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 30 de mayo de 2023, se dispuso notificar nuevamente a la Entidad y a los integrantes del Consorcio, el Decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que por error se registró en la plataforma del SITCE un archivo PDF distinto al archivo PDF del expediente.
5. Mediante Decreto 534347⁷ del 15 de enero de 2024, se dispuso notificar al integrante del Consorcio KSTORAGE S.R.L. vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” al ignorarse su domicilio cierto.
6. Por Decreto 548733⁸ del 17 de mayo de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a

⁶ Obrante a folios 184 al 189 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 222 al 224 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 241 al 243 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento ni presentaron sus descargos, a pesar de haber sido notificados, conforme a lo siguiente:

Notificación IBERCONTROL PERU S.A.C.

 <p>ACTA DE ENTREGA IBERCONTROL PERU S.A.C.</p> <p>Destinatario: <u>IBERCONTROL PERU S.A.C.</u></p> <p>Documento: <u>CEDULA DE NOTIFICACION N. 34579 / 2023 TCE</u></p> <p>Primera visita fecha <u>05 / 06 / 23</u> hora: <u>12:40PM</u></p> <p>Segunda visita fecha <u>06 / 06 / 23</u> hora: <u>10:05AM</u></p> <p>Este documento se dejó en la segunda visita:</p> <p>Debajo de la puerta <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Buzón de correspondencia <input type="checkbox"/></p> <p>Par el siguiente motivo:</p> <p>No se encontró a nadie <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Se negaron a recibir y/o firmar <input type="checkbox"/></p> <p>Describir característica externas del inmueble</p> <p>Fachada color: <u>BLANCO</u> Medidor de Luz N°: <u>NO VISIBLE</u></p> <p>Numero de pisos: <u>05</u> Detalles: <u>PUERTA DE METAL</u></p> <p>Mensajero: <u>ALEX DEBESER ANAYA</u> DNI: <u>10468580</u></p> <p>Otras observaciones:</p> <p> FIRMA Y SELLO DEL MENSAJERO</p> <p><small>Nota: Precisar qué documento notifica y cuantos folios tiene de anexos</small></p> <p><small>En caso de negarse a firmar o recibir y/o no habiéndose encontrado a usted u otra persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27444, se procedió a dejarla bajo puerta. Levantando la presente Acta, cuya copia se deja para su conocimiento, con lo cual se tendrá por bien notificado, corrigiendo los plazos de ley.</small></p> <p>OSCE</p>	<p>"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"</p> <p>CEDULA DE NOTIFICACION N° 34579 / 2023 TCE</p> <p>DOMICILIO CIERT</p> <p>EXPEDIENTE : 05281-2019-TCE</p> <p>SEÑORES : IBERCONTROL PERU S.A.C</p> <p>DOMICILIO PROCESAL : LOS CONSTRUCTORES NRO. 1377 URB. COVIMA LIMA LIMA LA MOLINA</p> <p>HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCION SEGUIDO ENTRE ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES CON KSTORAGE S.R.L. CON IBERCONTROL PERU S.A.C</p> <p>MATERIA : Aplicación de Sanción contra KSTORAGE S.R.L. - IBERCONTROL PERU SAC Integ. del CONSORCIO seguida por ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES por art. 50.1. i) presentar información inexacta, según proceso de selección AS/10-2019-OSIPTEL de adquisición/compra de SERVICIOS al ítem Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información</p> <p>02 JUN. 2023</p> <p>SE HA EXPEDIDO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:</p> <p>EXPEDIENTE N° 5281/2019 TCE - Jesús María, treinta de mayo de dos mil veintitrés. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dejar sin efecto las Cédulas de Notificación N° 47194/2020 TCE, 47195/2020 TCE y N° 47196/2020 TCE y notificar nuevamente al ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL, y a las empresas IBERCONTROL PERU S.A.C (con R.U.C. N° 20544769228) y KSTORAGE S.R.L. (con R.U.C. N° 20519236773) el Decreto del 09.11.2020 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por motivo de colgar por error en la plataforma SITCE un archivo PDF distinto al archivo PDF del presente expediente. <table border="1"> <thead> <tr> <th>DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)</th> <th>DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conminando la Clave de Acceso de consulta al Tomo Razón Electrónico de la página web del OSCE</p> <p>Nombre y Apellidos: _____</p> <p>D.N.I.: _____</p> <p>Vínculo o parentesco: _____</p> <p>Fecha de Recepción: _____</p> <p>Hora de Recepción: _____</p> <p>Firma: _____</p> </td> <td> <p>En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o no hubiere la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá tener los siguientes datos:</p> <p>Nombre y Apellidos: <u>ALEX DEBESER ANAYA</u></p> <p>D.N.I.: <u>10468580</u></p> <p>Fecha de Recepción: <u>06/06/2023</u></p> <p>Hora de Recepción: <u>10:05AM</u></p> <p>Descripción del inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de Subnivel, entre otros): <u>BLANCO / METAL / 05 PISOS / SUBNIVEL NO VISIBLE</u></p> <p>Firma: </p> <p>- SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA APTA LA AUSENCIA CONSTANTE</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>SÍRVASE SELLAR AQUÍ</p>	DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)	<p>La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conminando la Clave de Acceso de consulta al Tomo Razón Electrónico de la página web del OSCE</p> <p>Nombre y Apellidos: _____</p> <p>D.N.I.: _____</p> <p>Vínculo o parentesco: _____</p> <p>Fecha de Recepción: _____</p> <p>Hora de Recepción: _____</p> <p>Firma: _____</p>	<p>En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o no hubiere la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá tener los siguientes datos:</p> <p>Nombre y Apellidos: <u>ALEX DEBESER ANAYA</u></p> <p>D.N.I.: <u>10468580</u></p> <p>Fecha de Recepción: <u>06/06/2023</u></p> <p>Hora de Recepción: <u>10:05AM</u></p> <p>Descripción del inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de Subnivel, entre otros): <u>BLANCO / METAL / 05 PISOS / SUBNIVEL NO VISIBLE</u></p> <p>Firma: </p> <p>- SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA APTA LA AUSENCIA CONSTANTE</p>
DATOS DEL RECEPTOR (Llenar íntegramente la información requerida)	DATOS DEL NOTIFICADOR (Llenar íntegramente la información requerida)				
<p>La presente persona y/o empresa manifiesta haber recibido conforme la presente Cédula de Notificación conminando la Clave de Acceso de consulta al Tomo Razón Electrónico de la página web del OSCE</p> <p>Nombre y Apellidos: _____</p> <p>D.N.I.: _____</p> <p>Vínculo o parentesco: _____</p> <p>Fecha de Recepción: _____</p> <p>Hora de Recepción: _____</p> <p>Firma: _____</p>	<p>En caso de que la persona y/o empresa se negare a consignar sus datos o no hubiere la presente notificación, el mensajero del Servicio de Courier deberá tener los siguientes datos:</p> <p>Nombre y Apellidos: <u>ALEX DEBESER ANAYA</u></p> <p>D.N.I.: <u>10468580</u></p> <p>Fecha de Recepción: <u>06/06/2023</u></p> <p>Hora de Recepción: <u>10:05AM</u></p> <p>Descripción del inmueble (Color, puerta principal, N° de pisos, N° de Subnivel, entre otros): <u>BLANCO / METAL / 05 PISOS / SUBNIVEL NO VISIBLE</u></p> <p>Firma: </p> <p>- SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA APTA LA AUSENCIA CONSTANTE</p>				

Notificación KSTORAGE S.R.L.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO						
NOTIFICACIÓN POR EDICTO						
Se notifica por Edicto conforme al artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los siguientes pronunciamientos:						
N°	Expediente	Postor/ Contratista	RUC	Número de Decreto / Acuerdo / Resolución	Decisión	Fecha del Pronun- ciamiento
01	1460-2023-TCE	PIETRO FRANCOISE PEREZ HIDALGO	10750657040	Decreto N° 527366	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/11/2023
02	1463-2023-TCE	PIETRO FRANCOISE PEREZ HIDALGO	10750657040	Decreto N° 527367	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/11/2023
03	1466-2023-TCE	PIETRO FRANCOISE PEREZ HIDALGO	10750657040	Decreto N° 527378	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/11/2023
04	4001-2019-TCE	JH CONSULTORES S.A.C.	20600162455	Decreto N° 516619	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	18/08/2023
05	706-2021-TCE	CUNYA MERCADO LIZETH MAGALY	10424591021	Decreto N° 413803	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	03/02/2021
06	3192-2021-TCE	R.M. KALLPA E.I.R.L.	20568746822	Decreto N° 468547	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	03/06/2022
07	4286-2021-TCE	MC SUMINISTROS PERU E.I.R.L.	20604278628	Decreto N° 488074	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	24/11/2022
08	8461-2021-TCE	EDIFICA - EDIFICACIONES CAPRICORNIO S.R.L.	20570678702	Decreto N° 511504	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/06/2023
09	4489-2022-TCE	MARIA EUGENIA SANCHEZ HARO	10474520086	Decreto N° 530024	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	13/12/2023
10	3890-2019-TCE	IMPULSO INDUSTRIAL ALTERNATIVO S.A. SUCURSAL EN PERU	20544681487	Decreto N° 527618	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/11/2023
11	3541-2022-TCE	TECNOLOGIAS QUISPE SICCHA E.I.R.L.	20600363345	Decreto N° 524423	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/10/2023
12	5207-2019-TCE	DIAZ CASTILLO LUIS JORDY	10478039129	Decreto N° 477699	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	31/08/2022
13	00012-2012-TCE	SERVICIOS Y VIGILANCIA EN GENERAL S.A.C.	20107963261	Decreto N° 531268	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	19/12/2023
14	03709-2019-TCE	INTERCON CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20529177608	Decreto N° 529338	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	11/12/2023
15	2587-2022-TCE	FREEDOM E.I.R.L.	20566092701	Decreto N° 474419	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/07/2022
16	5553-2022-TCE	GRUPO AXL NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20603190042	Decreto N° 491823	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	28/12/2022
17	5559-2022-TCE	IMPORTADORA YAILU E.I.R.L.	20604094314	Decreto N° 491824	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	28/12/2022
18	2801-2022-TCE	MADRID CORPORATION S.A.C.	20601047765	Decreto N° 477626	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	26/08/2022
19	2918-2022-TCE	MANUEL ALFREDO GUEVARA RAMIREZ	10079275242	Decreto N° 530046	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	13/12/2023
20	2476-2022-TCE	GRUPO TECNO MARKET SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20603744889	Decreto N° 467663	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	27/05/2022
21	5261-2019-TCE	KSTORAGE S.R.L.	20519236771	Decreto N° 405164	Se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	02/11/2020
22	3280-2022-TCE	INVERSIONES ASEFER E.I.R.L.	20603327374	Resolución N° 1164-2024-TCE-S3	Sancionar con una multa de S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), con una medida cautelar de suspensión por tres (3) meses.	08/04/2024
23	3496-2019-TCE	ALEJANDRO RAYMUNDO ALFARO	10200927601	Resolución N° 1173-2024-TCE-S5	Sancionar con una multa de S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles), con una medida cautelar de suspensión por cuatro (4) meses.	08/04/2024

El texto completo de la Resolución, Acuerdo o Decreto, se encuentra publicado en la página web institucional del OSCE (<https://www.gob.pe/7303-organismo-supervisor-de-las-contrataciones-del-estado-tribunal-de-contrataciones-del-estado>).

En aplicación de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE se les pone en conocimiento que en lo sucesivo todos los pronunciamientos que se emitan en los presentes procedimientos se considerarán válidamente notificados de manera electrónica, por lo que deberán solicitar su respectiva Clave de Acceso al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 20 de mayo de 2024.

- Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.
- Con Decreto del 25 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió a la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez, la siguiente información:

“(…)

- *Sírvase informar si emitió y suscribió la Traducción Certificada T.C. 029-2015 del 17 de octubre de 2015 a favor del señor José Manuel Farfán Ríos – Documento EMC Proven Profesional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – Networker Specialist Version 5.0. Asimismo precise si la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad en todos sus extremos.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

(Se adjunta copia del referido documento para su verificación)

(...)”

9. El 2 de agosto de 2024, a través del Escrito S/N la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez, atiende el requerimiento de información formulado con Decreto del 25 de julio de 2024.

II. **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la contratación derivada del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 DEL TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados o con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
7. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) **Traducción Certificada T.C. 029-2015 del 17 de octubre de 2015**, presuntamente realizada y suscrita por la Traductora Colegiada Lic. Juana Verónica Valdivia Ramírez, a favor del señor José Manuel Farfán Ríos - Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – Networker Specialist Version 5.0⁹.

Documento con supuesta información inexacta:

- ii) **Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor del 2 de octubre de 2019**, suscrita por el representante común del Consorcio, en la que se declara ser

⁹

Obrante a folios 139 al 140 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente proceso¹⁰.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
10. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, fluye que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio ante la Entidad el **4 de octubre de 2019**, como parte de su oferta¹¹ [obranste a folios 81 y 139 al 140 del expediente administrativo sancionador y a folios 12, y 70 al 71 de la oferta].

Asimismo, a fin de acreditar la presentación de la oferta en el marco del procedimiento de selección, se adjunta el reporte de presentación de ofertas obtenido de la Ficha SEACE del procedimiento de selección, donde se advierte que la oferta fue presentada por el Consorcio el **4 de octubre de 2019 a las 18:28:00 horas de manera electrónica**, según se advierte en la siguiente imagen:

Presentación de ofertas/expresión de interés				
Entidad convocante :	ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES			
Nomenclatura :	AS-SM-10-2019-OSIPTEL-2			
Nro. de convocatoria :	2			
Objeto de contratación :	Servicio			
Descripción del objeto :	Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información			
Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información			
20510230771	KSTORAGE SRL - IBERCONTROL PERU SAC	04/10/2019	18:28:00	Electronico

11. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de la documentación cuestionada, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del

¹⁰ Obrante a folio 81 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaPresentacionExpInteresOfertasProcedimiento.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Sobre la supuesta falsedad, adulteración y/o información inexacta.

12. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad del siguiente documento:

- **Traducción Certificada T.C. 029-2015 del 17 de octubre de 2015**, presuntamente realizada y suscrita por la Traductora Colegiada Lic. Juana Verónica Valdivia Ramírez, a favor del señor José Manuel Farfán Ríos - Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – Networker Specialist Version 5.0.

Documento con supuesta información inexacta

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor del 2 de octubre de 2019**, suscrita por el representante común del Consorcio, en la que se declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente proceso¹².

Respecto a la falsedad, adulteración y/o información inexacta de la Traducción Certificada T.C. 029-2015

13. En el presente apartado el documento cuestionado materia de análisis es la Traducción Certificada T.C. 029-2015 del 17 de octubre de 2015, presuntamente realizado y suscrito por la Traductora Colegiada Lic. Juana Verónica Valdivia Ramírez, a favor del señor José Manuel Farfán Ríos - Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – Networker Specialist Version 5.0¹³.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación parte del referido documento:

¹² Obrante a folio 81 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 139 al 140 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

Servicios de educación EMC

Este certificado reconoce que JOSE MANUEL FARFAN RIOS ha cumplido exitosamente con los requerimientos para profesional demostrado de EMC

EMCSA

Administrador de almacenamiento

Recuperación de respaldo – especialista Networker versión 5.0

17 de octubre de 2012

(firma)

Thomas P. Clancy, Vicepresidente

Servicios de educación

corporación EMC

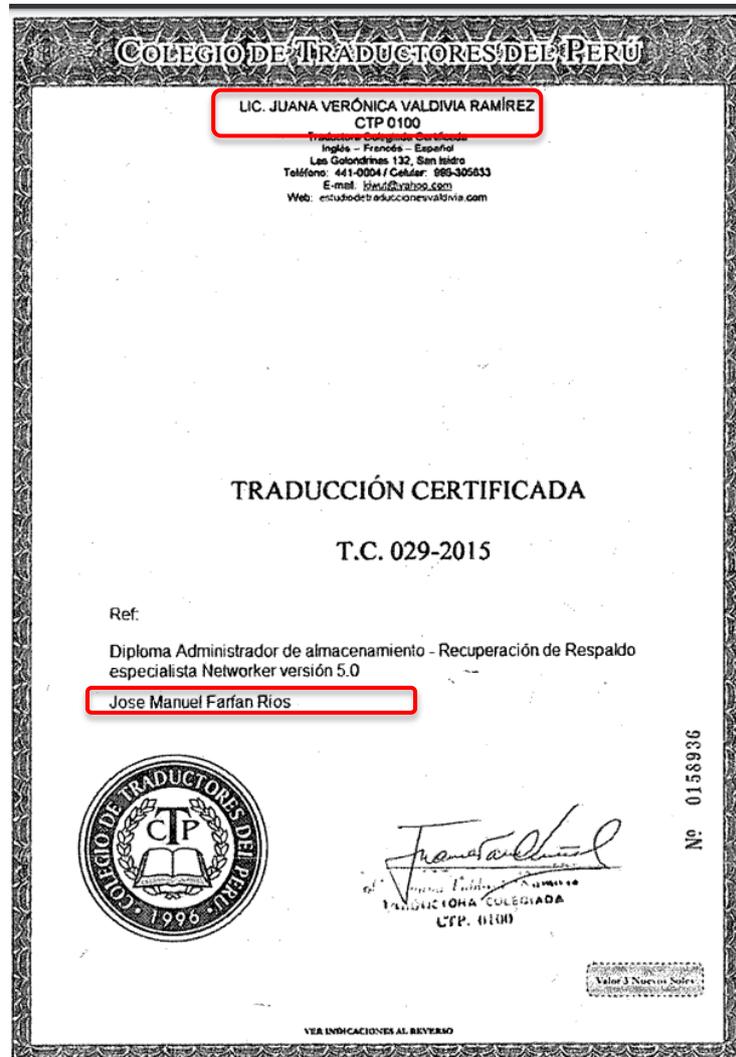
La Traductora Colegiada Certificada, miembro del Colegio de Traductores del Perú (CTP) que suscribe, declara que la presente Traducción Certificada, que consta de 1 página(s), es una versión fiel y correcta al castellano del documento adjunto en idioma Inglés que se ha tenido a la vista.
Se certifica la fidelidad de la traducción mas no se asume responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en lengua origen.
Firmado en Lima, a los 17 días del mes de Octubre de 2015



Lic. Juana Vildemir Ramirez
TRADUCTORA COLEGIADA
CTP. 0100

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5



14. Sobre el particular, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores, mediante Escrito N° C.00658-GAF/LOG/2019¹⁴ del 12 de noviembre de 2019, la Entidad solicitó a la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez confirmar la veracidad y exactitud de la “Traducción Certificada TC 029-2015”, realizada el 17 de octubre de 2015 a nombre de José Manuel Farfán Ríos – Documento EMC Proven Professional EMCSA Storage Administrador Backup Recovery – NetWorker Specialist Version 5.0.
15. Al respecto, en atención al requerimiento formulado por la Entidad, la traductora Juana Verónica Valdivia a través del correo electrónico del 18 de noviembre de

¹⁴

Obrante a folios 163 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

2019¹⁵, [recibido por la Entidad en la misma fecha], remitió el Documento S/N del 15 de noviembre de 2019¹⁶, en el cual señaló expresamente lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud, debo indicar lo siguiente:

La traducción certificada 029-2015 ha sido realizada por la suscrita para el Sr. Edgar Palomino y Fernando Vega.

No tengo en registro la traducción realizada por el Sr. José Manuel Farfán Ríos.

(…)”

Para mayor abundamiento, se reproduce el referido documento a continuación:

¹⁵ Obrante a folios 170 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folios 171 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

San Isidro, 15 de Noviembre de 2019

Señor
Jorge Emilio Perleche García
Jefe de Logística
Organismo Supervisor de Inversión
Privada en Telecomunicaciones
Presente.-

Asunto: Verificación posterior de documentos

Ref.: C. 00658-GAF/LOG/2019

De mi consideración:

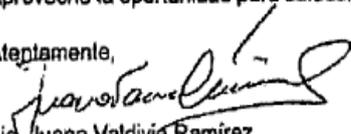
En atención a su solicitud, debo indicar lo siguiente:

La traducción certificada 029-2015 ha sido realizada por la suscrita para el Sr. Edgar Palomino y Fernando Vega.

No tengo en registro la traducción realizada para el Sr. Jose Manuel Farfan Rios.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo.

Ateptamente,


Lic. Juana Valdivia Ramirez
Traductora colegiada certificada
CTP 0100

16. Al respecto, cabe precisar que, la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez [supuesta emisora y suscriptora] señala que dicha traducción con código 029-2015 fue realizado para una persona distinta de aquella mencionada en el documento materia de análisis.
17. Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Colegiado mediante Decreto del 25 de julio de 2024, solicitó a la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez, informe si emitió y suscribió la Traducción Certificada T.C. 029-2015 del 17 de octubre de 2015 [documento objeto de cuestionamiento], y precise si la información contenida en el mismo es concordante con la realidad en todos sus extremos.
18. En atención a lo requerido, el 2 de agosto de 2024 a través del Escrito S/N la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez, manifestó expresamente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

“(...)

En atención a su requerimiento indico que la T.C. 029-2015 fue una traducción certificada del inglés español realizada el 16 de octubre de 2015 a favor del señor Fernando Vega.

(...)”

Se reproduce el mencionado documento, para mayor análisis.

San Isidro, 1° de Agosto de 2024

Señor
Diego Martin Romero Ludeña
Encargado de Notificaciones
Secretaría del Tribunal
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su requerimiento indico que la T.C. 029-2015 fue una traducción certificada del inglés español realizada el 16 de Octubre de 2015 a favor del Sr. Fernando Vega.

SERVICIOS DE EDUCACIÓN EMC
EMC

El presente certificado reconoce que:

FERNANDO VEGA

Ha cumplido exitosamente con los requerimientos para:

ESPECIALISTA PROFESIONAL COMPROBADO EMC

Ingeniero de Implementación, Especialista de Soluciones VNX Versión 7.0

Martes, 04 de Noviembre, 2014

(Firma)
Thomas P. Clancy, Vicepresidente
Servicios de Educación EMC
Corporación EMC

Código de Verificación: ZHSVY19SPJE4QTHX
Verificar en: www.certmetrics.com/emc/public/verification.aspx

Aprovecho la oportunidad para saludarlos.

Atentamente,

Lic. Juana Valdivia Ramírez
Traductora colegiada certificada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

19. Sobre lo expuesto, conforme a la información remitida por la señora Juana Valdivia Ramírez [supuesta emisora y suscriptora] respecto a la Traducción Certificada TC 029-2015, se advierte que difiere de la información contenida en el documento cuestionado [presentada por el Consorcio], en los siguientes extremos:

Información remitida por la señora Juana Valdivia Ramírez	Información contenida en el documentos presentado por el Consorcio
<i>La traducción fue realizada a favor del señor FERNANDO VEGA</i>	La traducción fue realizada a favor del señor JOSE MANUEL FARFAN RIOS
Traducción remitida por la señora Juana Valdivia Ramirez	Traducción presentada por el Consorcio
<p>SERVICIOS DE EDUCACIÓN EMC</p> <p>EMC</p> <p style="text-align: center;">El presente certificado reconoce que:</p> <p style="text-align: center;"><u>FERNANDO VEGA</u></p> <p style="text-align: center;">Ha cumplido exitosamente con los requerimientos para:</p> <p style="text-align: center;"><u>ESPECIALISTA PROFESIONAL COMPROBADO EMC</u></p> <p style="text-align: center;">Ingeniero de Implementación, Especialista de Soluciones VNX Versión 7.0</p> <p style="text-align: center;"><u>Martes, 04 de Noviembre, 2014</u></p> <p>(Firma) Thomas P. Clancy, Vicepresidente Servicios de Educación EMC Corporación EMC</p>	<p>Servicios de educación EMC</p> <p>Este certificado reconoce que <u>JOSE MANUEL FARFAN RIOS</u> ha cumplido exitosamente con los requerimientos para profesional demostrado de EMC</p> <p>EMCSA</p> <p><u>Administrador de almacenamiento</u></p> <p><u>Recuperación de respaldo – especialista Networker versión 5.0</u></p> <p><u>17 de octubre de 2012</u></p> <p>(firma) Thomas P. Clancy, Vicepresidente Servicios de educación corporación EMC</p>

20. En relación a ello, es pertinente traer a colación lo señalado por el Consorciado en atención al traslado realizado por la Entidad mediante Escrito N° C.00716-GAF/LOG/2019¹⁷ del 19 de noviembre de 2019, para que en marco a la fiscalización posterior efectúe sus respectivos descargos, quien a través del Documento S/N¹⁸ del 22 de noviembre de 2019 manifestó expresamente, lo siguiente:

“(…)

Por error que aceptamos, lamentablemente se consignó la traducción de otro especialista Edgar Palomino, que laboró en nuestra empresa en la misma época y

¹⁷ Obrante a folios 172 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 175 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

cuyo número de traducción de documento es el 029-2015 que fue adjuntado al mismo.

(...)

21. Sobre lo expuesto se tiene que el Consorcio en atención a la solicitud de presentación de descargos efectuado por la Entidad, precisó que la Traducción 029-2015 corresponde al especialista Edgar Palomino y que por error fue adjuntado a la oferta, es decir reconoce que la traducción corresponde a una persona distinta a la mencionada en el documento presentado en su oferta [T.C 029-2015]
22. En ese sentido, es menester recordar que un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos el Tribunal ha sostenido que, para determinar la **adulteración de un documento**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando haberlo expedido o suscrito en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

23. Sobre el particular, en el caso concreto se tiene que si bien la señora Juana Verónica Valdivia Ramírez [emisora y suscriptora del documento materia de análisis], no ha negado la emisión ni suscripción del documento objeto de cuestionamiento, no obstante ha manifestado expresamente que el documento T.C. 029-2015 fue una traducción realizada a favor del Sr. Fernando Vega, señalando además que no tiene registro de traducción realizada a favor del señor José Manuel Farfán Ríos, es decir ello significa que la traducción fue expedida en condiciones diferentes a lo indicado en el documento presentado por el Consorcio, por tanto el mismo constituye un **documento adulterado**.
24. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

25. Al respecto se cuestiona la inexactitud de la información contenida en la Traducción Certificada T.C. 029-2015, el cual resultó ser un documento adulterado, conforme al análisis efectuado en los acápites antepuestos; toda vez que la supuesta emisora y suscriptora del documento objeto de cuestionamiento ha señalado que el mismo fue emitido a favor de una persona distinta a la señalada en el documento presentado por el Consorcio, por tanto, la Traducción Certificada 029-2015 [materia de análisis], **contiene información que no es concordante con la realidad.**
26. Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas, en la sección Específica del Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2. – *Requisitos de Calificación*, Literal A – Capacidad Técnica y Profesional, se advierte la exigencia de Certificado de Networker para acreditar la formación académica del profesional requerido, conforme se visualiza a continuación:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1.1	FORMACIÓN ACADÉMICA¹³
	Requisitos: El postor para la ejecución del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información deberá contar con el siguiente personal: <ul style="list-style-type: none">• Un (1) bachiller en la carrera de Ingeniería Informática, Sistemas, Seguridad Informática o Electrónica, <u>personal titulado o bachiller en Ingeniería Civil Electrónico, debe contar con certificado en Networker.</u>
	Acreditación: El grado de bachiller será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. En caso el grado de bachiller no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida. <u>Copia del certificado de Networker.</u>
	Nota: Debe tenerse en cuenta que todo documento presentado en idioma extranjero, deberá contar con la traducción correspondiente, en vista que, en concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las propuestas se presentan en idioma castellano.

Es decir, la documentación objeto de cuestionamiento fue presentada por el Consorcio para acreditar dicho requisito de calificación, lo cual permitió que su oferta fuera calificada, obtener la buena pro e inclusive perfeccionar contrato con la Entidad, por lo que en este extremo se evidencia que la presentación de la Traducción Certificada T.C. 029-2015 [documento cuestionado] representaron un beneficio al Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

27. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que la Traducción Certificada T.C. 029-2015 constituye un documento adulterado y contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada del Proveedor.

28. Respecto a la presentación de documentación con información inexacta, se cuestiona la información contenida en la siguiente documentación:
- Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)¹⁹ del 2 de octubre del 2019, suscrito por el señor Enrique Manuel Tapia Paredes, representante común del Consorcio, a través del cual declaró bajo juramento lo siguiente: “Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:

¹⁹ Obrante a folio 81 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0010-2019/OSIPTEL - SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante común del consorcio KSTORAGE S.R.L. – BERCONTROL PERU S.A.C., declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información o la de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo Nro.1034, Decreto Legislativo que aprueba la ley de Represion de Conductas Anticompetitivas
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 02 de octubre de 2019

ENRIQUE MANUEL TAPIA PAREDES

29. Al respecto, cabe precisar que mediante la referida declaración jurada, el señor Enrique Manuel Tapia Paredes en calidad de representante común del Consorcio, asume la responsabilidad de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentada.
30. Sobre el particular, el documento reseñado en el párrafo precedente, es objeto de cuestionamiento por cuanto presuntamente contendría información inexacta, en razón de que, a través del mismo el representante común del Consorcio “*declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

31. Respecto a ello, debe tenerse en cuenta que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por propios términos en que ha sido expresada dicha información.
32. En ese sentido, como puede apreciarse, el Anexo cuestionado, no contiene información inexacta, en tanto que no hace referencia ni incluye algún dato vinculado al documento determinado como falso e inexacto [Traducción Certificada T.C. 029-2015], siendo que la expresión consignada en el anexo cuestionado (referida a la responsabilidad de la veracidad de los documentos presentados) constituye una de carácter genérico, la cual tiene como objeto que al suscribir dicho Anexo- el cual tiene carácter de declaración jurada-, los postores tengan presente que son responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección, lo cual, en efecto es así.

Es decir, si llegara a determinar que alguno de los documentos presentados ante la Entidad ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, quienes asumen la responsabilidad administrativa por tal hecho son los postores que presentaron el documento falso, adulterado o inexacto, independientemente de quien lo haya elaborado; por lo tanto, respecto a este extremo no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo que la información contenida en el documento bajo análisis es inexacta.

33. En relación a ello, sobre este extremo este Colegiado no advierte inexactitud en el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de octubre de 2019, suscrito por el representante común del Consorcio. Por tanto, respecto a este extremo, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Individualización de responsabilidades

34. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa de contratación pública ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

35. Sobre el particular, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, en relación a la responsabilidad del consorcio establece que *“las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.”*
36. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.
37. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, a folio 87, obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 2 de octubre del 2019, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual los consorciados convinieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0010-2019/OSIPTEL - SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0010-2019/OSIPTEL – SEGUNDA CONVOCATORIA**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
1. **IBERCONTROL PERU S.A.C.**
2. **KSTORAGE S.R.L.**

b) Designamos a **ENRIQUE MANUEL TAPIA PAREDES**, identificado con DNI N° 09309900, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**.
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Aricota 160 int 202 – Santiago de Surco.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE KSTORAGE S.R.L.	90 %
<ul style="list-style-type: none">Experiencia en la Actividad.Instalación y puesta en operaciónGestión administrativa para la firma de contrato.Garantía de los bienes y servicios ofertados.	
2. OBLIGACIONES DE IBERCONTROL PERU S.A.C.	10 %
<ul style="list-style-type: none">Adquisición y alquiler de los bienes.Facturación y CobranzaGarantía de los bienes y servicios ofertados.	
TOTAL OBLIGACIONES	100 %

Lima, 02 de octubre del 2019

Enrique Manuel Tapia Paredes
Representante Legal
KSTORAGE S.R.L.
DNI N° 09309900

Manuel Quispe Gonzales Vásquez
Representante Legal
IBERCONTROL PERU S.A.C.
DNI N° 09665361

38. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por las infracciones incurridas, referida al aporte y presentación de los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada.
39. Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable; es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración de los supuestos infractores corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

algún consorciado la responsabilidad de aportar los documentos detectados como falsos e inexactos a algún consorciado o una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitadamente que es el aportante de los documentos falsos e inexactos, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por las infracciones respectivas a uno de los integrantes.

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la promesa de consorcio, no se cuentan con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitadamente a la parte que aportó la documentación acreditada como falsa.

40. Por su parte, en relación al **contrato de consorcio**, si bien no obra en el expediente administrativo el Contrato de Consorcio suscrito entre los consorciados, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa formal de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a la infracción acreditada.
41. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el **Contrato suscrito con la Entidad**, se tiene que la relación contractual entre el Consorcio y la Entidad fue perfeccionado a través del Contrato N° 067-2019/OSIPTEL²⁰ suscrito el 29 de octubre de 2019, en el cual no se advierten obligaciones contraídas que permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados con este criterio.

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación el referido contrato:

²⁰ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratosGeneral.xhtml>



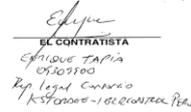
Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

CONTRATO N° 067-2019/OSIPTEL
Consta por el presente documento, la "Contratación de servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información", que celebra de una parte el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20216072155, con domicilio legal en Calle de la Prosa N° 136, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente de Administración y Finanzas, señora ESTHER ROSARIO DONGO CAHUAS, identificada con DNI N° 15977719, autorizada con Resolución de Presidencia N° 00079-2017-PD/OSIPTEL, y de otra parte el Consorcio conformado por las siguientes empresas:
- KSTORAGE S.R.L., con RUC N° 20519236771, con domicilio legal en Calle Aricota N° 160 Interior 202, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 12182605 DEL Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por Gerente General, señor ENRIQUE MANUEL TAPIA PAREDES, con DNI N° 09309900, según poder inscrito en el Asiento B00002, de la Partida antes mencionada.
- IBERCONTROL PERÚ SAC, con RUC N° 20544769228, con domicilio legal en Los Constructores N° 1377, Urb. Covina, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 12716379 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representado por su Gerente General, señor MANUEL QUISPITONGO VASQUEZ, con DNI N° 09665361, según poder inscrito en el Asiento A00001, de la Partida antes mencionada.
El consorcio antes citado, a quien se le denominará EL CONTRATISTA, se ha constituido conforme al Contrato de Consorcio suscrito con fecha 24 de octubre de 2019, ante el notario Isaac Higa Nakamura, el mismo que forma parte del presente contrato.
El Consorcio designa como representante común al señor MANUELA TAPIA PAREDES, con DNI N° 09309900 y fijan como domicilio común en Calle Aricota N° 160 Interior 202, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima.
El presente contrato se celebra en los términos y condiciones siguientes:
CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 10 de octubre de 2019, el comité de selección, adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2019/OSIPTEL - II Convocatoria para la "Contratación de servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información", a EL CONTRATISTA, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.
CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la "Contratación de servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información".
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 55,000.00 (Cincuenta y cinco mil con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.
Este monto comprende el costo de la prestación, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.
CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación a favor de EL CONTRATISTA en soles, de acuerdo al siguiente detalle:
CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo del servicio de soporte y mantenimiento de la Solución de Respaldo de Información del OSIPTEL debe ser brindado por un periodo de un (01) año contados a partir del día siguiente del inicio del servicio, certificado mediante Acta de Inicio de Servicio.
CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
CLÁUSULA SÉPTIMA: MEJORAS
EL CONTRATISTA conforme a lo presentado en su oferta, deberá cumplir con la siguiente mejora:
Licenciamiento del fabricante en la herramienta de sistema de respaldo para cinco (05) clientes adicionales a lo indicado en el presente contrato.
CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia de Tecnologías de la Información Comunicaciones y Estadística.
De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.
Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.
CLÁUSULA DÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.
El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PENALIDADES
SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:
Penalidad Diaria = (0.10 x monto vigente) / F x plazo vigente en días
CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OTRAS PENALIDADES
LA ENTIDAD de conformidad con el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicará las siguientes penalidades:
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES
Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

<p>PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL</p> <p>Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ANTICORRUPCIÓN EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo legal en relación al contrato.</p> <p>Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos legales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando correspondan, y demás normas de derecho privado.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.</p> <p>Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.</p> <p>El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN LA ENTIDAD deja constancia de la entrega de la Política POL-SGSI-08 "Seguridad para proveedores" a fin de cautelar la seguridad de la información por parte del OSIPTEL, al CONTRATISTA".</p> <p>EL CONTRATISTA se obliga a conservar y tratar como reservada toda la información que se declare como Información Confidencial.</p> <p>La Información Confidencial no será revelada en ningún caso y bajo ningún motivo por EL CONTRATISTA, sin el consentimiento previo y por escrito de LA ENTIDAD, salvo por lo dispuesto en la presente cláusula. En este sentido, EL CONTRATISTA se compromete a limitar el acceso a la Información Confidencial de forma tal que sólo sea accesible a aquellas personas que necesariamente deban involucrarse en las conversaciones, tratativas y/o acuerdos mantenidos con</p>	<p>PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL</p> <p>LA ENTIDAD.</p> <p>EL CONTRATISTA se compromete a no divulgar ni transferir a terceros la información a la que pudiera tener acceso él o su personal, siendo que, de ser el caso, EL CONTRATISTA responderá legalmente por los daños y perjuicios causados.</p> <p>EL CONTRATISTA se compromete a guardar la Información Confidencial en un archivo especial que posea las condiciones suficientes de seguridad.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.</p> <p>CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:</p> <p>DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Calle de la Prosa N° 136, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Aricota N° 160 Interior 202, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima.</p> <p>La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.</p> <p>De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los veintinueve (29) días de octubre de 2019.</p> <p> LA ENTIDAD</p> <p> EL CONTRATISTA EMILIO TAPIA 05202500 Rp. Legal Concurso R5700000-1-02-000000-000</p>
--	--

42. En ese sentido, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad de los consorciados, este Colegiado concluye que corresponde imponer a todos los integrantes del Consorcio sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Concurso de infracciones

43. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

44. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

Graduación de la sanción

45. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
46. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones consistentes en presentar documentación adulterada e información inexacta revisten gravedad, pues suponen la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación adulterada e inexacta en el marco de la contratación derivada del procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Consorcio actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para verificar la información proporcionada en el marco del procedimiento de selección.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación adulterada e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

En el caso en concreto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado requisitos de admisibilidad y requisitos de calificación de la oferta presentada por los integrantes del Consorcio establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección, en torno al documento para la calificación de la misma, lo cual, le permitió obtener la buena pro y suscribir contrato.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador ni presentaron sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
 - h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento en los tiempos de crisis sanitaria.
47. Adicionalmente, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copias del anverso y reverso de los folios 2 al 4, 81, 139 al 140, y 157 al 183, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

48. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de octubre de 2019**, fecha en la cual el Consorcio presentó su oferta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **IBERCONTROL PERÚ S.A.C. (con R.U.C. N° 20544769228)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

10-2019-OSIPTTEL-2, efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTTEL, para la “Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información”; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

- SANCIONAR** a la empresa **KSTORAGE S.R.L. (con R.U.C. N° 20519236771)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2019-OSIPTTEL-2, efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTTEL, para la “Contratación del servicio de soporte y mantenimiento de la solución de respaldo de información”; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
- Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 2 al 4, 81, 139 al 140, y 157 al 183 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 39 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03149-2024-TCE-S5

SS.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.